

## I. AS NOSAS LEIS

### LA INSPECCIÓN DE CONSUMO EN GALICIA (COMENTARIO A LA LEY DEL PARLAMENTO DE GALICIA 11/2004, DE 19 DE NOVIEMBRE)

**LUIS MÍGUEZ MACHO**

*Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela*

SUMARIO.- I.- Introducción. II.- Las funciones de la Inspección de Consumo. III.- Las obligaciones de colaboración con la Inspección de Consumo. IV.- El régimen del personal de la Inspección de Consumo. V.- La actuación inspectora. V.1.- Sistemática de la regulación legal y reglas generales. V.2.- Medios de la actuación inspectora. V.3.- Documentación de la actuación inspectora.

#### 1.- INTRODUCCIÓN

La Inspección de Consumo es una pieza fundamental del sistema administrativo de protección de los consumidores y usuarios, pues de nada sirve imponer, como hace la legislación vigente, múltiples prohibiciones y obligaciones a los productores y distribuidores sin una vigilancia efectiva del cumplimiento de las mismas. Dado que la actuación inspectora forma parte de la actividad administrativa de policía y conlleva inevitables restricciones al ámbito de derechos y libertades de los ciudadanos, en un Ordenamiento jurídico como el nuestro requiere de una regulación con rango suficiente, que sólo puede proporcionar la ley. Por eso, la Ley 11/2004, de 19 de Noviembre, de la Inspección de Consumo de Galicia, debe saludarse como un importante hito normativo en nuestra Comunidad, que hasta ahora sólo contaba con disposiciones reglamentarias sobre esta materia.

Sin embargo, el método seguido en la producción normativa gallega en este ámbito merece una severa crítica. Tradicionalmente, las materias primero se regulaban por ley y luego se procedía a su desarrollo reglamentario. En cambio, en el caso de la Inspección de Consumo de Galicia se ha recorrido el camino contrario: se ha partido de una norma de rango reglamentario, el Decreto 296/2000, de 7 de Diciembre, por el que se aprueba el Regla-

mento de la Inspección de Consumo, y cuatro años después se ha promulgado la Ley 11/2004, de 19 de Noviembre, de la Inspección de Consumo de Galicia. Pero lo más singular es que esta última, desde su Exposición de Motivos hasta sus disposiciones transitorias, derogatorias y finales, omite cualquier referencia al Reglamento vigente, a pesar de que un mero contraste entre ambos textos revela que la nueva Ley es un resumen de aquél con escasas novedades. Por lo demás, resulta igualmente evidente que, dado que la Ley 11/2004 no deroga expresamente el Decreto 296/2000, éste tendrá que seguir rigiendo en lo que no sea incompatible con ella, a manera de reglamento ejecutivo anticipado, con los consiguientes problemas de seguridad jurídica a la hora de determinar el Derecho vigente.

La Ley de la Inspección de Consumo de Galicia es un texto breve. Consta de Exposición de Motivos, trece artículos sin organizar en títulos y capítulos, y tres disposiciones transitorias, dos derogatorias y dos finales. A efectos, sistemáticos, y dejando de lado el artículo 1, que se limita a definir el objeto de la Ley con gran laconismo, su contenido normativo se puede dividir en cuatro grandes partes: las funciones de la Inspección de Consumo (artículo 2), las obligaciones de colaboración con ella (artículos 3 y 4), el régimen de su personal (artículos 5, 6 y 7, así como las tres disposiciones transitorias), y la actuación inspectora (artículos 8 al 13).

## **II.- LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE CONSUMO**

El artículo 2 de la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia asigna hasta ocho funciones a aquélla, sin perjuicio de "cualquier otra que se establezca en el desarrollo reglamentario de la presente Ley". Esas funciones reproducen con algunos matices las que ya tenía encomendada la Inspección en virtud del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 296/2000. Sin embargo, éste, con mejor técnica legislativa que la Ley, contiene también en el apartado segundo de su artículo 2 una definición general del objeto principal de la función inspectora en materia de consumo, que sería "comprobar, investigar y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios".

Las dos primeras funciones recogidas en el artículo 2 de la Ley son las tradicionales de la Inspección de Consumo: "vigilar, verificar y constatar el cumplimiento de la normativa que pueda afectar, directa o indirectamente, a los derechos de los consumidores y usuarios en la comercialización de productos y prestación de servicios que tengan como destinatarios finales a los consumidores y usuarios" e "investigar y comprobar los hechos de los que tenga conocimiento la administración en materia de consumo, por presuntas infracciones o irregularidades en materia de defensa del consumidor y usuario". Refunden, manteniendo su sentido, las tres primeras funciones del artículo 3 del todavía vigente Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia.

A continuación, la Ley enuncia otras dos funciones que desbordan ese marco clásico de la Inspección de Consumo, como destaca la Exposición de Motivos, pues no forman parte de la actividad administrativa de policía: "informar a las empresas, durante la realización de sus actuaciones, sobre las exigencias, cumplimiento y aplicación de la normativa vigente en materia de protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, así como facilitar a los consumidores y usuarios la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus derechos, divulgando el sistema arbitral de consumo" y "realizar actuaciones de mediación en aquellos casos en que a través de este medio puedan solucionarse los posibles conflictos que puedan surgir entre empresarios y consumidores y usuarios". Hay que hacer notar que sólo la realización de actuaciones de mediación es una verdadera novedad de la Ley; las funciones informativas ya están contempladas en el vigente Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia.

Las cuatro últimas funciones de la Inspección de Consumo son de carácter interno, intraadministrativo: "elaborar los informes que requiera su actividad, así como los recabados por los órganos competentes en materia de arbitraje de consumo o potestad sancionadora, y los que, en su caso, le sean requeridos por otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma", "estudiar, preparar y ejecutar las campañas de inspección, así como cualquier otra actuación preparatoria para la correcta ejecución de sus funciones", "ejecutar las acciones derivadas del sistema de intercambio rápido de información relativo a la seguridad de los productos industriales" y "ejecutar las órdenes dictadas por las autoridades competentes en materia de consumo en el ámbito de la inspección de consumo". Menos la relativa a colaboración con el sistema de intercambio rápido de información en materia de seguridad de los productos industriales, instituido por el artículo 19 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de Diciembre, de seguridad general de los productos, las demás están igualmente presentes en el artículo 3 del vigente Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia.

### **III.- LAS OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN CON LA INSPECCIÓN DE CONSUMO**

Si hay un aspecto de la regulación de la Inspección de Consumo que requiere una norma con rango de ley, es la necesidad de imponer a los particulares determinadas obligaciones de colaboración con ella para que pueda cumplir eficazmente sus funciones; obligaciones que, teniendo en cuenta el carácter preparatorio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración que suele presentar la actividad de la Inspección de Consumo, en muchas ocasiones rozan el límite de la violación del derecho constitucional a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable (artículo 24, apartado segundo, de la Constitución).

Las obligaciones en cuestión estaban recogidas en el artículo 14, apartado primero, del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, de infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, texto todavía aplicable en Galicia,

salvo en los aspectos, como el de la Inspección de Consumo, en que lo hayan sustituido disposiciones autonómicas, en cuyo caso queda relegado al carácter de norma supletoria. No obstante, el precepto citado plantea serias dudas de legalidad, porque las obligaciones que nos ocupan no aparecen en la normativa pre-constitucional que el Real Decreto 1945/1983 supuestamente refunde, y la imposición de las mismas tras la entrada en vigor de la Constitución exige de manera indudable habilitación legal expresa, por su carácter restrictivo de los derechos y libertades de los ciudadanos. De ahí que el vigente Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia, aprobado por el Decreto 296/2000, guarde prudentemente silencio sobre la cuestión, aunque ello no le libra de reproches en cuanto a su compatibilidad con el principio de legalidad, porque, al regular las facultades de los inspectores de consumo en sus artículos 8 y siguientes, en realidad está estableciendo de manera implícita, contrario sensu, las obligaciones de colaboración de los particulares con la función inspectora.

El artículo 3, apartado primero, de la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia identifica, en primer lugar, la finalidad de estas obligaciones de colaboración, que resulta fundamental para dotarlas de una justificación constitucional como restricciones que son de la libertad de los ciudadanos, así como para ponderar su exigibilidad en cada caso de acuerdo con los requisitos del principio de proporcionalidad. Esa finalidad es "salvaguardar los derechos de los consumidores y usuarios", lo cual remite directamente al mandato que el artículo 51, apartado primero, de la Constitución impone a los Poderes públicos para que garanticen "la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos".

En segundo lugar, se señala quién es el titular de estas obligaciones: "las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades que de cualquier forma intervengan en la producción o comercialización de bienes o servicios".

Para acabar, se enuncia su contenido. En este sentido, cinco son las obligaciones que se imponen: "suministrar toda clase de información y datos, incluidos los de carácter personal, sobre instalaciones, productos, servicios, transacciones comerciales o contratos de prestación de servicios, permitiendo la directa comprobación de los funcionarios de la Inspección de Consumo", "exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas o contrataciones realizadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se desglosan los mismos", "facilitar copia o reproducción de la referida documentación, incluida aquella que contenga datos de carácter personal", "permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen o que se practique cualquier otro tipo de control o ensayo sobre productos o bienes en cualquier fase de elaboración, envasado o comercialización" y, en general, "consentir la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello".

A estas cinco obligaciones se añade una sexta que enuncia el apartado segundo de la Ley, justificar en la inspección de los productos objeto de venta o de la prestación de servicios el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente para su venta o prestación.

La principal novedad que se observa en estas obligaciones frente a las normas que les sirven de precedente, como el citado artículo 14, apartado primero, del Real Decreto 1945/1983, son las referencias a los datos de carácter personal. La Exposición de Motivos de la Ley destaca que con tales referencias se regula "la potestad establecida en la normativa de datos de carácter personal, de poder acceder por la Inspección de Consumo a estos datos en el ejercicio de sus funciones". Sin embargo, en la vigente Ley orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal, no se establece expresamente tal potestad a favor de la Inspección de Consumo. Lo que prevé su artículo 6, apartado segundo, es que no será preciso el consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de datos de carácter personal "cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias", como sería el caso de las actuaciones de la Inspección de Consumo. Por lo demás, el apartado quinto del artículo 3 de la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia precisa que "sólo podrán requerirse datos de carácter personal cuando los mismos sean imprescindibles para el cumplimiento de las funciones de la Inspección de Consumo".

Las obligaciones que establece el artículo 3 de la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia requieren un complemento punitivo, como todas las obligaciones jurídicas. El Real Decreto 1945/1983 tipifica en su artículo 5, apartado primero, la falta de colaboración con las labores de vigilancia e investigación de los órganos administrativos competentes; se sanciona la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes cuando ejercen sus funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa. Estas previsiones no infringirían la reserva de ley que rige en materia sancionadora, al refundir normativa pre-constitucional, y, además, encuentran una cobertura legal post-constitucional en el artículo 34, número 8, de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios. Así, el vigente Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia, aprobado por el Decreto 296/2000, establece que "se entenderá como obstrucción a la labor inspectora a los efectos previstos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, toda conducta que impida o dificulte la entrada al local o establecimiento del inspector, dilate o entorpezca su labor, así como las coacciones, represalias o cualquier otra forma de presión a los inspectores, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirse".

El artículo 3 de la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia agrega otras dos previsiones sancionadoras, técnicamente no muy afortunadas. Por una parte, tipifica en su apar-

tado tercero como infracción en materia de consumo "la falsedad, así como la constancia en dichos documentos de datos inexactos o incompletos", sin perjuicio de que "si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los tribunales de justicia". Ahora bien, el precepto omite anudar una sanción a la infracción tipificada, lo que plantea serios problemas para su aplicación. La única manera de salvar la omisión es integrar la norma con el sistema sancionador previsto por la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, basado en una lista de infracciones contenida en su artículo 34, a la cual en Galicia habría que añadir la que ahora nos ocupa, que se califican como muy graves, graves o leves de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 35 y se castigan con las sanciones recogidas en el artículo 36.

Por otra parte, el artículo 3 dispone en su apartado cuarto que "la carencia de toda o parte de la documentación reglamentaria exigida, su defectuosa llevanza o la negativa a suministrarla, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción de infracción, salvo prueba en contrario". No hace falta decir que semejante "presunción de infracción" es incompatible con el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24, apartado segundo, de la Constitución; sólo se podría admitir la constitucionalidad de la norma interpretando que lo que el legislador ha querido decir es que los hechos que se mencionan se considerarán indicios de prueba de la existencia de una infracción.

El deber de colaborar con la Inspección de Consumo se extiende en el artículo 4 de la Ley, con el mismo fin de "salvaguardar los derechos de los consumidores y usuarios", a "las empresas con participación pública, organizaciones empresariales y corporativas, así como las organizaciones de consumidores y usuarios". La obligación concreta que se impone a estos sujetos consiste en prestar, previo el correspondiente requerimiento, "cualquier información que les soliciten los correspondientes servicios de inspección, incluidos datos de carácter personal", en este último caso otra vez con el límite de que sólo podrán requerirse cuando sean imprescindibles para el cumplimiento de las funciones de la Inspección de Consumo. El incumplimiento de esta obligación también supondrá infracción en materia de consumo.

#### **IV.- EL RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE CONSUMO**

En cuanto al personal de la Inspección de Consumo, la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia se ocupa, en primer lugar, de su estructura. El artículo 5, apartado primero, crea dos escalas dentro de los cuerpos generales de funcionarios de la Xunta de Galicia: la escala de inspectores de consumo, dentro del cuerpo de gestión, grupo B, y la escala de subinspectores, dentro del cuerpo administrativo, grupo C. Nuevamente, la técnica legislativa empleada es deplorable, porque esas escalas ya existían, al haber sido creadas por el artículo 13 de la Ley del Parlamento de Galicia 3/2002, de 29 Abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo, que es derogado de forma expresa por la disposición derogatoria

primera de esta Ley de la Inspección de Consumo de Galicia. Una cosa es que la nueva Ley asuma y regule las escalas que nos ocupan, y otra cosa es que pretenda instituir las, lo cual resulta simplemente ridículo.

Los apartados segundo y tercero del artículo 5 especifican las funciones del personal de las dos escalas, cosa que no hacía el artículo 13 de la Ley 3/2002: corresponde a los inspectores de consumo la dirección y ejecución de las acciones dirigidas al cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia, ya comentado, y a los subinspectores la prestación de apoyo a las labores encomendadas a los primeros. El apartado quinto determina su integración orgánica dentro del Instituto Gallego de Consumo creado por la Ley 8/1994, de 30 de Diciembre, con la dependencia funcional que se establezca reglamentariamente. Otras previsiones del artículo 5, como que para el ingreso en estas escalas se exigirá estar en posesión de la titulación correspondiente al grupo a que pertenece cada una o que el acceso a las mismas se hará a través de cualquiera de los sistemas de acceso previstos en la normativa de función pública, son de todo punto superfluas.

Las disposiciones transitorias de la Ley abordan la situación de los funcionarios que a la entrada en vigor de la misma desempeñaban con carácter definitivo puestos de trabajo con funciones de inspección de consumo. Las disposiciones transitorias primera y segunda les permiten optar entre integrarse en las escalas de inspectores o subinspectores, según el caso, manteniendo su localidad de destino, o conservar su situación actual con plenas garantías de seguir desempeñando las mismas funciones, al amparo de la disposición transitoria tercera. A estos efectos, tenían que presentar escrito de opción en el plazo de quince días hábiles desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (producida a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia, que se llevó a cabo el 2 de Diciembre del 2004). Lo que no se dice es lo que ocurría si no presentaban el escrito de opción. En cambio, sí se prevé en la disposición transitoria tercera que los puestos de trabajo que ocupen los funcionarios que no se integren en las escalas de inspectores y subinspectores de consumo se recalificarán para ser incorporados a aquéllas, una vez que queden vacantes.

Como consecuencia de todo lo anterior, el artículo 6 de la Ley regula limitativamente las habilitaciones de funcionarios para la realización de funciones de inspección de consumo. En caso de necesidad del servicio o por la naturaleza de la inspección, el presidente del Instituto Gallego de Consumo podrá habilitar funcionarios pertenecientes al grupo B como inspectores de consumo y a funcionarios del grupo C como subinspectores de consumo, pero estas habilitaciones tendrán que ser para un caso concreto o por un período de tiempo que en ningún caso podrá ser superior a seis meses continuados, y siempre cumpliendo con las garantías de profesionalidad y especialización para el caso. Asimismo, deberá procederse a ajustar la plantilla de personal cuando, realizada una habilitación, el objeto de la misma ponga de manifiesto una necesidad continua y permanente.

Una pieza fundamental del régimen jurídico de los funcionarios de la inspección de consumo es la atribución a los mismos del carácter de autoridad. Así lo establece el artículo 13, apartado primero, del Real Decreto 1945/1983, pero esta norma es de legalidad bastante discutible, porque ello no estaba previsto en la normativa sobre disciplina de mercado que refunde y desarrolla, y carece de rango suficiente para adoptar por sí mismo una medida de tales repercusiones penales. Todavía más clara es esta falta de rango en el artículo 4, apartado primero, del vigente Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia, aprobado por el Decreto 296/2000, pues ni siquiera puede ampararse en que esté refundiendo normativa pre-constitucional. Evidentemente, todo esto se corrige cuando la atribución de carácter de autoridad se lleva a una norma con rango de ley, como es el artículo 7 de la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia.

Este precepto, además de la cuestión mencionada, aborda las relaciones de colaboración y coordinación que tienen que entablar los funcionarios de las distintas Administraciones públicas y de los diversos cuerpos y escalas con funciones que afectan a la tutela de los consumidores y usuarios. En primer lugar, los funcionarios de la Inspección de Consumo podrán recabar para el desarrollo de sus funciones la ayuda que resulte precisa de cualquier otra autoridad o de sus agentes, que deberán prestársela, incluidos los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, de acuerdo con la normativa específica de estos últimos; en segundo lugar, los funcionarios de la Inspección de Consumo deberán colaborar con otros departamentos de la Xunta de Galicia u otras Administraciones públicas, en la verificación de los requisitos de comercialización o prestación de servicios destinados a los consumidores y usuarios; por último, en la planificación de las actuaciones de la Inspección de Consumo se actuará, en la medida de lo posible, en coordinación con otras inspecciones de cualquier Administración pública, especialmente con las de la Administración local.

## **V.- LA ACTUACIÓN INSPECTORA**

### **V.1.- Sistemática de la regulación legal y reglas generales**

La regulación de la actuación inspectora que lleva a cabo la Ley de la Inspección de Consumo de Galicia en sus artículos 8 y siguientes es un resumen de la normativa más completa y detallada que contienen los capítulos II y III del vigente Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia aprobado por el Decreto 296/2000. Para su exposición cabe dividirla en tres partes: las reglas generales de la actuación inspectora recogidas en el artículo 8 de la Ley, la regulación de los medios de inspección, que son las visitas, las citaciones y los requerimientos (artículos 9, 10 y 11), y las previsiones sobre documentación de la actuación inspectora y su eventual ratificación (artículo 12 y 13).

Las reglas generales a que el artículo 8 de la Ley somete a la actuación inspectora son dos. En primer lugar, los funcionarios de la Inspección de Consumo están obligados a identificarse como tales y, cuando les sea solicitado, exhibir las credenciales de su condición.



Para los inspectores de consumo el artículo 4, apartado segundo, del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia prevé una tarjeta de identificación expedida por el Instituto Gallego de Consumo, cuyo modelo se inserta como anexo de ese texto normativo. No obstante, según el apartado segundo del artículo 8 de la Ley, cabe prescindir de la identificación previa a la actuación inspectora "en aquellos casos en que la finalidad de la inspección pueda frustrarse por tal motivo", siempre que las labores de inspección se realicen en lugares de acceso público y se determinen, por escrito, las causas que justifiquen tal actuación.

En segundo lugar, se establece que "las actuaciones de la Inspección de Consumo se practicarán en la forma que resulte más cómoda para aquellas personas con quienes hayan de realizarse y compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales". En cambio, la Ley no ha recogido, sin que se entienda el motivo, el deber de los funcionarios de la Inspección de guardar sigilo profesional y observar estricto secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo, establecido por el artículo 5 del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia, lo cual no es obstáculo para que se deba considerar vigente, dado que esta última norma no ha sido derogada expresamente.

## **V.2.- Medios de la actuación inspectora**

Por lo que se refiere a los medios de la actuación inspectora, el artículo 7 del Reglamento de la Inspección de Galicia, aprobado por el Decreto 296/2000, enuncia los siguientes: visitas de comprobación, citaciones y requerimientos, declaraciones de los interesados y cuantos datos, informes o antecedentes puedan procurarse legalmente. La Ley, con buen criterio, se ocupa de sólo tres de ellos, las visitas que llama "de inspección" y no "de comprobación", aunque su objeto sea el mismo, las citaciones y los requerimientos. En efecto, por su eventual contenido coactivo y limitativo de la libertad de los ciudadanos (se trata, en cierto modo, del reverso de las obligaciones de colaboración del artículo 3), son los que más precisan ser regulados por una norma con rango de ley.

El régimen de las visitas de inspección del artículo 9 de la Ley está copiado casi literalmente del que aparece en el artículo 8 del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia. Así, se habilita a los funcionarios de la Inspección de Consumo para realizar en cualquier momento visitas a las empresas, actividades y establecimientos dedicados a la comercialización de productos o a la prestación de servicios con el fin de practicar cualquiera de las actuaciones referentes a sus cometidos. A estos efectos, los funcionarios de la Inspección de Consumo tendrán la facultad de acceder libremente y sin notificación previa a las instalaciones, locales o dependencias, previa acreditación de su condición, esto último menos en los supuestos en que el artículo 8, apartado segundo, de la Ley, ya comentado, permite prescindir de la identificación previa. Es evidente, aunque la Ley no lo diga, que esta facultad sólo se puede ejercer "libremente" cuando se trata de locales abiertos al público, porque en los demás casos, a falta de consentimiento del propietario, hará falta man-

damiento judicial, todo ello sin perjuicio de que, como advierte el artículo 8, apartado cuarto, del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia, la negativa a permitir el acceso de los funcionarios se sancione como obstrucción a la labor inspectora.

El apartado segundo del artículo 9 de la Ley añade que los funcionarios de la Inspección de Consumo durante la visita podrán ir acompañados del jefe de servicio o de los técnicos especialistas en la materia correspondiente, en aquellos casos en que se estime conveniente.

Por su parte, el apartado tercero del artículo enuncia de manera abierta y ejemplificativa las actuaciones que los funcionarios de las Inspección de Consumo tienen la posibilidad de llevar a cabo durante este tipo de visitas: inspeccionar los productos objeto de venta, el local y sus dependencias, realizando las verificaciones y comprobaciones que procedan; exigir la presentación de documentación, libros y registros que tengan relación con el objeto de la investigación, a fin de examinarlos y obtener las copias o reproducciones necesarias, incluidos aquellos que contengan datos de carácter personal; solicitar declaración, datos o antecedentes del titular, responsable o representante de la empresa o actividad y recabar información de los empleados o clientes sobre cuestiones relacionadas con el objeto de la inspección, incluidos datos de carácter personal; y realizar mediciones y tomar muestras o fotografías, así como practicar cualquier otra prueba por los medios legales permitidos. Con respecto al artículo 8, apartado segundo, del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia la única novedad es la referencia a los datos de carácter personal, ya comentada al abordar las obligaciones de colaboración con la Inspección de Consumo.

La Ley no recoge la especificación que sí se hace en el Reglamento de que, en los casos de inspección de productos objeto de venta, el compareciente deberá justificar, en el momento de la inspección, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente para su venta. Esto se debe probablemente a que se trata de una de las obligaciones de colaboración con la Inspección de Consumo que se establecen en el artículo 3 de la Ley. En cambio, habría sido conveniente mantener el reconocimiento expreso que el Reglamento hace en este punto del derecho del inspeccionado a solicitar al funcionario actuante el precintado oficial del producto cuando haya que proceder a la apertura del embalaje del mismo, con el fin de poder ponerlo a la venta con posterioridad.

Tampoco ofrece grandes novedades el régimen de las citaciones, desarrollado en el artículo 10 de la Ley, en relación con el que se recoge en el artículo del mismo número del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia. Se faculta a los funcionarios de la Inspección de Consumo a que citen a las personas titulares de empresas, actividades o establecimientos, o sus representantes legales, para que se personen en el lugar donde se encuentre el domicilio de la empresa, donde se realice la venta de los productos o la prestación de los servicios o en las oficinas del Instituto Gallego de Consumo, a los efectos de facilitar el desarrollo de la labor inspectora y aportar la documentación precisa y cuanta in-

formación o datos sean necesarios, incluidos los de carácter personal. El apartado segundo del artículo 10 de la Ley añade, y esto sí que no está previsto en el Reglamento, que "estas citaciones podrán realizarse igualmente a cualquier consumidor o usuario, siempre que sea absolutamente imprescindible para la actividad inspectora". Por último, el apartado tercero señala que en las citaciones se hará constar el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia y que se procurará la mínima perturbación de las obligaciones laborales y profesionales de las personas citadas, en aplicación del artículo 8, apartado tercero, de la propia Ley. Asimismo, se permite que los comparecientes acudan acompañados de asesores identificados.

Los requerimientos tienen su regulación en el artículo 11 de la Ley, prácticamente idéntico al del mismo número en el Reglamento. Se habilita a los funcionarios de la Inspección de Consumo para requerir la presentación o remisión de documentos, el suministro de datos, incluso de carácter personal, o la ejecución de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la actividad inspectora; si se piensa bien, las citaciones del artículo anterior no dejan de ser un caso especial de requerimiento, cuyo objeto es la comparecencia personal del requerido.

En el afán por copiar el texto del Reglamento, se ha dejado en la Ley la advertencia de que el incumplimiento del requerimiento "se entenderá como obstrucción a la inspección o negativa a facilitar la información requerida por ellos", lo cual es criticable porque, o se incluye la misma advertencia en relación con las visitas de inspección y las citaciones, como hace el Reglamento, o se omite en los tres casos, en el entendimiento de que, se diga de manera expresa o no, cualquier negativa a colaborar con la Inspección de Consumo puede ser calificada como obstrucción de la labor inspectora a efectos de su sanción por vía administrativa de acuerdo con la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y del Real Decreto 1945/1983.

Para acabar, el apartado segundo del artículo 11 regula específicamente un tipo particular de requerimiento, el que se puede llevar a cabo "cuando de la inspección realizada resultasen simples inobservancias de exigencias o requisitos fácilmente subsanables, de las que no se deriven daños o perjuicios inmediatos para los consumidores o usuarios". Este tipo de requerimiento recogerá las anomalías, irregularidades o deficiencias apreciadas, con la indicación del plazo para su subsanación; el Reglamento precisa que también se incluirá la advertencia de que, de no ser atendido, se procederá a levantar la correspondiente acta de infracción.

Tampoco aparece en la Ley la previsión del Reglamento de que los requerimientos se efectuarán por cualquier medio que permita tener constancia de ellos, incluidas las actas de inspección.

### **V.3.- Documentación de la actuación inspectora**

Siguiendo lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia el apartado primero del artículo del mismo número de la Ley dispone que las actuaciones de los funcionarios de aquella se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas. A continuación, la Ley se remite al desarrollo reglamentario para la determinación de los requisitos específicos de estos documentos, que actualmente están contenidos en el capítulo III del Reglamento vigente. De todas formas, la Ley se ocupa de las características básicas de las diligencias y las actas, por tratarse de los documentos con efectos jurídicos más fuertes, debido a su valor probatorio de los hechos que reflejan.

Las diligencias son definidas en el artículo 12, apartado segundo, de la Ley de manera idéntica al artículo 14, apartado primero del Reglamento: son los documentos que redactan los funcionarios de la Inspección de Consumo en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la inspección. Sobre su régimen jurídico específico, lo único que dice el precepto es que serán válidas con la sola firma del personal actuante en aquellos casos en que no se requiere la presencia de un compareciente o ésta no sea posible, o bien cuando la presencia de aquél pueda frustrar la acción inspectora.

En cuanto a la definición de las actas de inspección, tampoco hay diferencias reseñables con lo establecido por el artículo 16, apartado primero, del Reglamento: son documentos que redactan los funcionarios de la Inspección de Consumo para recoger el resultado de la función inspectora de vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y normativa de protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios durante las visitas de inspección. La Ley establece también las menciones mínimas que deben figurar en ellas, y que son la fecha, hora y lugar de la inspección, la identificación de los funcionarios actuantes, el motivo de la inspección, la ubicación del establecimiento o actividad inspeccionada y la referencia a los hechos constatados.

Para acabar, el artículo 12 se ocupa en su apartado cuarto del aspecto jurídicamente más relevante de las diligencias y actas, su valor probatorio. Después de calificarlas como documentos públicos, el precepto dispone que "tendrán valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario". Esta fórmula está copiada literalmente de la que se inserta en relación con las diligencias en el artículo 14, apartado primero, del Reglamento de la Inspección de Consumo de Galicia, y puestos a copiar, no se entiende por qué en la Ley no se incluyó mejor la que el artículo 16, apartado segundo, del mismo Reglamento recoge para las actas de inspección, mucho más completa y correcta desde el punto de vista del derecho constitucional a la presunción de inocencia: "las actas de inspección de consumo tienen valor probatorio, y acreditarán, excepto que de la valoración conjunta de las pruebas presentadas resulte lo contrario, la veracidad de los hechos susceptibles de percepción directa por el inspector actuante, de los inmediatamente dedu-

cibles de aquéllos, de los acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta, así como de otros debidamente diligenciados o declaraciones incorporadas a ella".

Precisamente en relación con el valor probatorio de las diligencias y actas, el último artículo de la Ley, el 13, reproduce la previsión del artículo 21 del Reglamento, en el sentido de que el superior jerárquico o los instructores del procedimiento podrán solicitar de los funcionarios de la Inspección de Consumo intervinientes la ratificación de las diligencias o actas formalizadas por ellos.

*Lei 11/2004, do 19 de novembro, de inspección de consumo de Galicia.*

Exposición de motivos.

A Comunidade Autónoma de Galicia, de acordo co establecido no artigo 30.I.4 do Estatuto de autonomía, ten competencia exclusiva en materia de consumo.

En desenvolvemento desta competencia, por medio da Lei 12/1984, do 28 de decembro, aprobouse o Estatuto galego do consumidor e usuario. A aprobación deste estatuto, sendo un dos primeiros en aprobarse, pon de manifesto a preocupación e sensibilización do lexislador autonómico respecto de todas aquelas cuestións relacionadas co eido do consumo.

Malia o anterior, os esforzos do lexislador galego non se circunscribiron ao eido da elaboración dunha norma substantiva como é o Estatuto galego do consumidor e usuario senón que, co fin de acadar unha mellor e maior protección dos intereses dos consumidores e usuarios, por medio da Lei 8/1994, do 30 de decembro, creouse o Instituto Galego de Consumo, como organismo autónomo de carácter administrativo que establece unha estrutura administrativa para unha mellor e máis eficaz información e defensa do consumidor e usuario.

Dentro deste ámbito organizativo, unha peza fundamental para o control do mercado é a inspección de consumo; inspección de consumo que, tendo en conta a maior complexidade do mercado e a actual economía globalizada, debe ser obxecto dunha cada vez maior profesionalización e especialización, así como dun corpo normativo que ampare as súas actuacións, o que redundará, ademais de nunha maior eficacia das actuacións inspectoras, nunha maior seguridade xurídica, tanto para os consumidores e usuarios como para as empresas obxecto de inspección.

Neste eido da seguridade xurídica e da regulación das potestades administrativas, a actividade da administración pública adaptouse á nova realidade administrativa por medio da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro. Este novo marco normativo da administración pública establece novas cautelas e garantías a favor dos administrados, deixando unha marxe de manobra ampla para que cada comunidade autónoma, respectando os seus principios esenciais, poida adaptar a súa actuación ás súas necesidades e realidades específicas.

Por isto, é, dentro deste marco xeral, onde debe incardinarse esta lei de inspección en materia de consumo, inspección que lle corresponde á Administración da Comunidade Autónoma de Galicia de conformidade co artigo 30.I.4 do Estatuto de autonomía de Galicia e coa Lei 12/1984, do 28 de decembro, pola que se aproba o Estatuto galego do consumidor e usuario, xa citados.

O obxectivo perseguido é a regulación da inspección en materia de consumo dun xeito global, incluíndo a fase de actuacións previas do procedemento sancionador, que é onde acadada a súa maior virtualidade, pero sen esquecer outras funcións da inspección de consumo que non se plasman nun procedemento administrativo sancionador.

Neste sentido, establécese un elenco de funcións onde a actuación da inspección se plasma dun xeito amplo abarcando todas aquelas actuacións que, de forma directa ou indirecta, contribúan a unha maior defensa dos dereitos dos consumidores e usuarios; así, ademais das funcións tradicionais da inspección, engádense outras como a proposta de mediación ou informar ás empresas e consumidores das exixencias establecidas na normativa relativa á defensa dos consumidores e usuarios.

Estas funcións, concibidas de xeito amplo, permitiranlles ás autoridades de consumo establecer planificacións xerais co fin de investigar aqueles sectores do mercado onde se atope un maior déficit de cumprimento da normativa de protección ao consumidor, especialmente respecto daqueles produtos, servizos ou actividades dos que poderían derivar riscos para a súa saúde e seguridade, por mor de incluílos como prioritarios das actividades de vixilancia e control.

De igual xeito, esta concepción ampla permite obter a flexibilidade necesaria para lles facer fronte ás novas formas de comercialización ou de actuación dos distintos axentes que actúan na produción e comercialización de bens ou servizos no mercado, como por exemplo a verificación do cumprimento dos códigos de boas prácticas empresariais, sendo estes, como así se pon de manifesto na normativa da Unión Europea, unha peza importante dentro dos sistemas de autocontrol e avaliación que redundan en beneficio do consumidor.

A través desta lei tamén se crean as escalas de inspectores e subinspectores de consumo, pretendendo acadar unha maior profesionalización dos funcionarios que realizan funcións de inspección, téndose optado pola creación de dúas escalas debido á variedade de actuacións e distinta complexidade das funcións encomendadas á Inspección de Consumo, que aconsellan a creación destas dúas escalas, onde as actividades máis complexas quedarían reservadas aos inspectores de consumo, correspondéndolle á escala de subinspectores de consumo a prestación de apoio aos inspectores.

Tamén se regulan nesta lei as actuacións da Inspección de Consumo, determinando tanto as súas potestades como as obrigas dos interesados, así como a documentación das súas actuacións, todo isto co fin de acadar unha maior seguridade xurídica que sexa compatible coas finalidades da Inspección de Consumo. Dentro deste equilibrio debe destacarse a regulación da potestade establecida na normativa de datos de carácter persoal, de poder acceder pola Inspección de Consumo a estes datos no exercicio das súas funcións.

Por todo o exposto o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13º.2 do Estatuto de Galicia e co artigo 24º da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, promulgo en nome de El-Rei a Lei de inspección de consumo de Galicia.

### **Artigo 1. Obxecto.**

Esta lei ten por obxecto a regulación da inspección en materia de consumo na Comunidade Autónoma de Galicia.

### **Artigo 2. Funcións da Inspección de Consumo.**

Correspóndenlle á Inspección de Consumo as seguintes funcións:

1. Vixiar, verificar e constatar o cumprimento da normativa que poida afectar, directa ou indirectamente, os dereitos dos consumidores e usuarios na comercialización de produtos e prestación de servizos que teñan como destinatarios finais os consumidores e usuarios.

2. Investigar e comprobar os feitos dos que teña coñecemento a administración en materia de consumo, por presuntas infraccións ou irregularidades en materia de defensa do consumidor e usuario.

3. Informar ás empresas, durante a realización das súas actuacións, sobre as exigencias, cumprimento e aplicación da normativa vixente en materia de protección e defensa dos dereitos dos consumidores e usuarios, así como facilitar aos consumidores e usuarios a información que precisen para o axeitado exercicio dos seus dereitos, divulgando o sistema arbitral de consumo.

4. Realizar actuacións de mediación naqueles casos nos que a través deste medio poidan solucionarse os posibles conflitos que poidan xurdir entre empresarios e consumidores e usuarios.

5. Elaborar os informes que requira a súa actividade, así como os solicitados polos órganos competentes en materia de arbitraje de consumo ou potestade sancionadora, e os que, de ser o caso, lle sexan requiridos por outros órganos da Administración da Comunidade Autónoma.

6. Estudar, preparar e executar as campañas de inspección, así como calquera outra actuación preparatoria para a correcta execución das súas funcións.

7. Executar as accións derivadas do sistema de intercambio rápido de información relativo á seguridade dos produtos industriais.



8. Executar as ordes ditadas polas autoridades competentes en materia de consumo no ámbito da inspección de consumo.

9. Calquera outra que se estableza no desenvolvemento regulamentario desta lei.

### **Artigo 3. Obrigas ante a Inspección de Consumo.**

1. Co fin de salvagardar os dereitos dos consumidores e usuarios, as persoas físicas ou xurídicas, asociacións ou entidades que de calquera forma interveñan na produción ou comercialización de bens ou servizos estarán obrigadas, por requirimento dos órganos competentes en materia de consumo ou dos funcionarios da Inspección de Consumo:

-A subministrar toda clase de información e datos, incluídos os de carácter persoal, sobre instalacións, produtos, servizos, transaccións comerciais ou contratos de prestación de servizos, permitindo a directa comprobación dos funcionarios da Inspección de Consumo.

-A exhibir a documentación que sirva de xustificación das transaccións efectuadas ou contratacións realizadas, dos prezos e marxes aplicados e dos conceptos nos que se descompoñen estes.

-A facilitar copia ou reprodución da referida documentación, incluída aquela que conteña datos de carácter persoal.

-A permitir que se practique a oportuna toma de mostras dos produtos ou mercancías que elaboren, distribúan ou comercialicen ou que se practique calquera outro tipo de control ou ensaio sobre produtos ou bens en calquera fase de elaboración, envasado ou comercialización.

-E, en xeral, a consentir a realización das visitas de inspección e a dar toda clase de facilidades para isto.

2. Na inspección dos produtos obxecto de venda ou da prestación de servizos, o comparecente deberá xustificar, no momento da inspección, o cumprimento dos requisitos exixidos pola lexislación vixente para a súa venda ou prestación.

3. A falsidade, así como a constancia nos ditos documentos de datos inexactos ou incompletos, considerarase infracción en materia de consumo, sen prexuízo de que, se se observase a posible existencia de delito ou falta, se pase o tanto de culpa aos tribunais de xustiza.

4. A carencia de toda ou parte da documentación regulamentaria exixida, a súa defectuosa levanza ou a negativa a subministrala, cando afecte fundamentalmente á determinación dos feitos imputados ou á cualificación destes, estimarase como presunción de infracción, agás proba en contrario.

5. Só poderán requirirse datos de carácter persoal cando estes sexan imprescindibles para o cumprimento das funcións da Inspección de Consumo.

#### **Artigo 4. Colaboración coa Inspección de Consumo.**

Para o fin de salvagardar os dereitos dos consumidores e usuarios, e dentro das funcións da Inspección de Consumo, as empresas con participación pública, organizacións empresariais e corporativas, así como as organizacións de consumidores e usuarios, prestarán cando sexan requiridas para isto calquera información que lles soliciten os correspondentes servizos de inspección, incluídos datos de carácter persoal, aos que lles será de aplicación o establecido no apartado 5 do artigo anterior. O incumprimento desta obriga supoñerá infracción en materia de consumo.

#### **Artigo 5. Escalas da Inspección de Consumo.**

1. A actividade inspectora en materia de consumo será realizada polos funcionarios da Inspección de

Consumo, que se estrutura nas seguintes escalas que se crean a través desta lei:

a) Escala de inspectoras e inspectores de consumo, pertencente ao corpo de xestión, grupo B, da Xunta de Galicia, e

b) Escala de subinspectoras e subinspectores de consumo, pertencente ao corpo administrativo da Xunta de Galicia, grupo C.

Para o ingreso nestas escalas exixirase estar en posesión da titulación correspondente ao grupo ao que pertence cada unha, de acordo coa normativa de función pública.

2. Correspóndelles aos inspectores de consumo a dirección e execución das accións dirixidas ao cumprimento das funcións establecidas no artigo 2 desta lei.

3. Correspóndelles aos subinspectores de consumo a prestación de apoio aos labores encomendados aos inspectores de consumo.

4. O acceso a estas escalas será a través de calquera dos sistemas de acceso previstos na normativa de función pública.

5. As funcionarias e os funcionarios da Inspección de Consumo intégranse dentro do Instituto Galego de Consumo creado pola Lei 8/1994, do 30 de decembro, con dependencia orgánica do devandito instituto e coa dependencia funcional establecida regulamentariamente.

**Artigo 6. Habilitación de funcionarios para a realización de funcións de inspección de consumo.**

No caso de necesidade do servizo ou pola natureza da inspección, o presidente do Instituto Galego de Consumo poderá habilitar funcionarios pertencentes ao grupo B como inspectores de consumo e funcionarios do grupo C como subinspectores de consumo.

Estas habilitacións poderán ser para un caso concreto ou por un período de tempo que en ningún caso poderá ser superior a seis meses continuados e sempre cumprindo coas garantías de profesionalidade e especialización para o caso.

Deberá procederse a axustar o cadro de persoal cando, realizada unha habilitación, o obxecto dela poña de manifesto unha necesidade continua e permanente, co fin de atender a esta.

**Artigo 7. Carácter e colaboración do funcionariado da Inspección de Consumo.**

1. Os funcionarios da Inspección de Consumo, no exercicio das súas funcións, terán o carácter de autoridade e, para o desenvolvemento das súas funcións, poderán solicitar a axuda que resulte precisa de calquera outra autoridade ou dos seus axentes, que deberán prestárllela, incluídos os pertencentes aos corpos e forzas de seguridade do Estado de acordo coa súa normativa específica.

2. Así mesmo, os funcionarios da Inspección de Consumo deberán colaborar con outros departamentos da Xunta de Galicia ou outras administracións, de acordo co establecido na Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, na verificación dos requisitos de comercialización ou prestación de servizos destinados aos consumidores e usuarios.

3. Na planificación das actuacións da Inspección de Consumo actuarase, na medida do posible, en coordinación con outras inspeccións de calquera administración pública, especialmente coas da Administración local.

**Artigo 8. Forma de realización das actuacións inspectoras.**

1. No exercicio das súas funcións, o funcionariado da Inspección de Consumo estará obrigado a identificarse como tal e, cando lle sexa solicitado, exhibir as credenciais da súa condición.

2. O disposto no punto anterior, no relativo ao carácter previo da identificación, non será de aplicación naqueles casos nos que a finalidade da inspección poida frustrarse por tal motivo.

Só poderá actuarse da forma establecida no parágrafo anterior sempre que os labores de inspección se realicen en lugares de acceso público e se determinen, por escrito, as causas que xustifiquen tal actuación.

3. As actuacións da Inspección de Consumo practicaranse na forma que resulte máis cómoda para aquelas persoas coas que deban realizarse e compatible, na medida do posible, coas súas obrigas laborais ou profesionais.

### **Artigo 9. Visitas de inspección.**

1. O funcionariado da Inspección de Consumo poderá en calquera momento realizar visitas ás empresas, actividades e establecementos dedicados á comercialización de produtos ou á prestación de servizos para a práctica de calquera das actuacións referentes aos seus labores. Para estes efectos, o funcionariado da Inspección de Consumo terá a facultade de acceder libremente e sen notificación previa, en calquera momento, ás instalacións, locais ou dependencias, despois da acreditación da súa condición, sen prexuízo do disposto no apartado 2 do artigo 8 desta lei.

2. O funcionariado da Inspección de Consumo durante a visita poderá ir acompañado do xefe de servizo ou dos técnicos especialistas na materia correspondente, naqueles casos nos que se considere conveniente.

3. Durante a visita os funcionarios da Inspección de Consumo poderán:

a) Inspeccionar os produtos obxecto de venda, o local e as súas dependencias, realizan as verificacións e comprobacións que procedan.

b) Exixir a presentación de documentación, libros e rexistros que teñen relación co obxecto da investigación, co fin de examinalos e obter as copias ou reproducións necesarias, incluídos aqueles que conteñan datos de carácter persoal.

c) Solicitar declaración, datos ou antecedentes do titular, responsable ou representante da empresa ou actividade e recadar información dos empregados ou clientes sobre cuestións relacionadas co obxecto da inspección, incluídos datos de carácter persoal.

d) Realizar medicións e tomar mostras ou fotografías, así como practicar calquera outra proba polos medios legais permitidos.

3. Levar a cabo cantas actuacións sexan precisas por causa do cumprimento das funcións de inspección que desenvolven.

#### **Artigo 10. Citacións.**

1. O funcionariado da Inspección de Consumo poderá efectuar citacións co fin de que as persoas titulares de empresas, actividades ou establecementos, ou os seus representantes legais, comparezan no lugar onde se atope o domicilio da empresa, onde se realice a venda dos produtos ou a prestación dos servizos ou nas oficinas do Instituto Galego de Consumo para os efectos de facilitar o desenvolvemento do labor inspector e achegar a documentación precisa e canta información ou datos sexan necesarios, incluída aquela con datos de carácter persoal.

2. Estas citacións poderán realizarse igualmente a calquera consumidor ou usuario, sempre que sexa absolutamente imprescindible para a actividade inspectora.

3. Nas citacións farase constar o lugar, data, hora e obxecto da comparecencia, procurando a mínima perturbación das obrigas laborais e profesionais das persoas citadas, que poderán acudir acompañadas de asesores identificados.

#### **Artigo 11. Requirimentos.**

1. O funcionariado da Inspección de Consumo, no exercicio das funcións que ten recoñecidas, está facultado para requirir a presentación ou remisión de documentos, a subministración de datos, incluso de carácter persoal, de acordo co disposto nos apartados 1 e 5 do artigo 3, ou a execución das actuacións necesarias para o esclarecemento dos feitos obxecto da actividade inspectora. O seu incumprimento entenderase como obstrución á inspección ou negativa a facilitar a información requirida por eles, sen prexuízo do establecido no apartado 4 do artigo 3 desta lei.

2. Cando da inspección realizada resultaran simples inobservancias de exixencias ou requisitos facilmente emendables, das que non deriven danos ou perdas inmediatos para os consumidores ou usuarios, a inspección poderá formularlle ao titular ou representante do establecemento ou servizo os requirimentos que considere oportunos, co fin de acadar a súa efectiva adecuación á normativa vixente.

Neste caso, o requirimento recollerá as anomalías, irregularidades ou deficiencias apreciadas coa indicación, de ser o caso, do prazo para a súa emenda.

**Artigo 12. Documentación da actuación inspectora.**

1. As actuacións do funcionariado da Inspección de Consumo documentaranse en comunicacións, dilixencias, informes e actas. Os requisitos específicos destes documentos, sen prexuízo do establecido nesta lei, son os determinados regulamentariamente.

2. As dilixencias son os documentos que redacta o funcionariado da Inspección de Consumo no curso do procedemento inspector para facer constar calquera feito, circunstancia ou manifestación con relevancia para a inspección.

A dilixencia será válida coa sinatura unicamente do persoal actuante naqueles casos nos que non se requira a presenza dun comparecente ou esta non sexa posible, ou ben cando a súa presenza poida frustrar a acción inspectora.

3. As actas de inspección son documentos que redactan os funcionarios da Inspección de Consumo nos que se recolle o resultado da función inspectora de vixilancia e verificación do cumprimento das disposicións e normativa de protección e defensa dos dereitos dos consumidores e usuarios durante as visitas de inspección e nas que deben figurar, como mínimo, a data, hora e lugar da inspección, a identificación dos funcionarios actuantes, o motivo da inspección, a localización do establecemento ou actividade inspeccionada e a referencia aos feitos constatados.

4. As dilixencias e as actas de inspección teñen natureza de documento público e terán valor probatorio dos feitos que motiven a súa formalización, agás que se acredite o contrario.

**Artigo 13. Ratificación das actuacións.**

O superior xerárquico ou os instrutores dos procedementos poderán solicitar dos funcionarios da Inspección de Consumo intervinientes a ratificación das actas ou dilixencias formalizadas por estes.

**Disposicións transitorias**

Primeira.-As funcionarias e os funcionarios pertencentes ao corpo de xestión da Xunta de Galicia, grupo B, que á entrada en vigor desta lei desempeñen postos con carácter definitivo con funcións de inspección de consumo, e así figuren na vixente relación de postos de traballo, poderán integrarse na escala de inspectores de consumo mantendo a súa localidade de destino, ou manter a súa situación actual de acordo co establecido na disposición transitoria terceira. Para tales efectos deberán presentar escrito de opción no prazo de quince días hábiles desde a data da entrada en vigor desta lei.

Segunda.-As funcionarias e os funcionarios pertencentes ao corpo administrativo da Xunta de Galicia, grupo C, que á entrada en vigor desta lei desempeñen postos con carácter definitivo con funcións de inspección de consumo, e así figuren na vixente relación de postos de traballo, poderán integrarse na escala de subinspectores de consumo mantendo a súa localidade de destino, ou manter a súa situación actual de acordo co establecido na disposición transitoria terceira. Para tales efectos deberán presentar escrito de opción no prazo de quince días hábiles desde a data de entrada en vigor desta lei.

Terceira.-O persoal da Xunta de Galicia que á entrada en vigor desta lei desempeñe postos con carácter definitivo con funcións de inspección de consumo seguirá desempeñando as ditas funcións na forma e condicións previstas nesta lei.

Os postos de traballo que ocupen os funcionarios ou funcionarias que non se integren nas escalas de inspectores e subinspectores de consumo, unha vez que queden vacantes, requalificaranse para ser incorporados a unha destas dúas escalas.

### **Disposicións derogatorias**

Primeira.-Queda derogado o artigo 13 da Lei 3/2002, do 29 de abril, de medidas de réxime fiscal e administrativo.

Segunda.-Quedan derogadas todas as disposicións de igual ou inferior rango que se opoñan ao establecido nesta lei.

### **Disposicións derradeiras**

Primeira.-Autorízase a Xunta de Galicia para proceder ao desenvolvemento regulamentario desta lei.

Segunda.-Esta lei entrará en vigor aos vinte días da súa publicación no Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, dezanove de novembro de dous mil catro.

Manuel Fraga Iribarne

Presidente